

Cipolletti, 03 de Marzo de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**VILLAR, EMILIANO SANTIAGO C/ TOLEDO AREVALO, LUCIA NICOLE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° CI-02112-C-2022) de las que;

RESULTA:

I.- En movimiento (I0001) obra escrito de inicio de demanda en la que Emiliano Villar se presenta con patrocinio letrado y promueve acción de daños y perjuicios a raíz de los daños sufridos por un accidente de tránsito contra Lucía Toledo Arévalo conductora, Erika Toledo titular registral y Zurich Seguros, todos ellos en relación al vehículo Fiat Palio Dominio AA322JV, quienes en tal carácter se encontraría legitimadas para ser demandadas.

Respecto a los hechos, refiere que el 30 de enero de 2022 aproximadamente a las 8 de la mañana Lucía Toledo Arévalo circulaba al mando del vehículo Fiat Palio por calle Nicaragua en sentido cardinal este a oeste, mientras el actor lo hacía por calle Juan Domingo Perón en sentido norte sur en la camioneta Nissan dominio DTY210 conducida por su padre Francisco Villar.

Sostiene que su padre conducía en forma prudente y a velocidad reglamentaria por calle Juan Domingo Perón (Av. Circunvalación) en dirección Norte Sur y al llegar a la intersección con calle Nicaragua y sin perjuicio de contar con prioridad de paso, aminoró la velocidad y al momento de cruzar la intersección, en forma repentina el Fiat Palio que circulaba por Nicaragua, dobló repentina y bruscamente para ingresar a Av. Circunvalación impactando de frente en la parte delantera de la camioneta Nissan.

Como consecuencia del impacto, además de los daños materiales en la camioneta, él sufrió varios golpes, principalmente en la cabeza y la rodilla, provocándole la fractura incompleta del peroné de pierna derecha además de escoriaciones y hematomas.

Endilga la responsabilidad del siniestro a la accionada por no haber respetado la prioridad de paso y haber ingresado en forma antirreglamentaria y sin colocar luz de giro invadiendo el carril contrario.

Relata que a los minutos del evento y ante la magnitud del mismo, concurrió personal policial quien labró las actuaciones correspondientes así como médico que le brindó las primeras curaciones y atenciones, habiendo concurrido luego al Hospital de Cipolletti para ser atendido por el servicio de emergencias quien detectó la fractura

incompleta de peroné de la pierna derecha a la altura de la rodilla, con dolor insoportable. Se le ordenó reposo e ingesta de calmantes.

Concluido el plazo de reposo se determinó que requería una cirugía artroscópica, la cual fue programada para el 31 de marzo de 2022, estando hasta esa fecha con tratamiento para sopesar el dolor.

Sostiene que previo al accidente tenía una vida de adolescente normal, activa que le permitía disfrutar el deporte y esparcimiento, extremo que se vio afectado por las consecuencias del accidente.

Por su parte, refiere que la responsabilidad de Erika Toledo resulta de ser la titular registral del vehículo que los embistió, emergiendo aquella de manera objetiva.

Reclama como indemnización la suma de \$ 900.000 por daño moral, la de \$ 140.000 por gastos médicos, la de \$ 10.712.547,12 por incapacidad sobreviniente.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- Mediante presentación ([E0004](#)) Lucía Toledo Arévalo y Erika Toledo, con patrocinio letrado, contestan demanda negando en primer lugar las afirmaciones sostenidas por la actora y desconociendo la documental.

Posteriormente brinda su versión de los hechos negando ser responsable del siniestro. En efecto refiere que en el horario y fecha relatados por la actora Lucía Toledo Arévalo se encontraba transitando por calle Nicaragua en sentido este oeste y al llegar a la intersección con Av. Juan Domingo Perón, colocó la luz de giro para tomar la avenida en sentido sur-norte y al comenzar a doblar se encontró de frente con la camioneta Nissan en la que se trasladaba el actor, la cual circulaba a excesiva velocidad e invadiendo el carril por el que había girado.

En dicho contexto le fue imposible evitar la colisión la cual refiere tampoco fue de la magnitud como para generar las lesiones que describe el actor.

Manifiesta que en la camioneta circulaban 3 personas y sin embargo se trataba de una pick up cabina simple, compartiendo dos personas el asiento del acompañante.

Luego del impacto, al momento de intercambiar la documentación de los vehículos manifiesta haber sido increpada por los tres masculinos que se trasladaban en la camioneta, lo que evidencia a su modo de ver la ausencia de lesiones de gravedad en el actor, más allá de algunas superficiales.

Afirma de esa manera que fue el vehículo en el que se trasladaba el actor el responsable del siniestro ya que de su parte no existió negligencia así como tampoco inobservancia a las reglas de tránsito. Insiste en no haber violado prioridad de paso

alguna sino que dobló en la mano que venía y fue el vehículo contrario quien invadió el su carril y por aplicación del art. 1731 del CCC, se exime de responder.

También refiere la accionada que la falta de utilización de cinturón de seguridad por parte del actor es un factor de incidencia causal en caso de verificarse la existencia de lesiones.

Cuestiona la procedencia y extensión de los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

III.- Mediante escrito (E0013) Zurich Compañía Argentina de Seguros SA se presenta con su apoderado a contestar la citación en garantía, solicitando su rechazo.

Plantea en primer lugar una excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, con basamento en encontrarse el conductor asegurado al momento del siniestro en estado de ebriedad.

En tal sentido manifiesta la voluntad de su mandante de declinar la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado con la Sra. Erika Toledo bajo la póliza Nro. 9-5283977 en función de razones legales y contractuales que cita.

Afirma que al momento de ocurrencia del siniestro la Srta. Arévalo Toledo Lucía Nicole conductora del Fiat Palio dominio AA322JV se encontraba en estado de ebriedad.

Ello así, en función de los resultados que arrojara el test de alcoholemia que se le practicara por parte de personal policial inmediatamente de ocurrido el siniestro y por encuadrarse tal situación en el punto 10 de la cláusula 2.1 de las condiciones generales de la póliza que excluye la responsabilidad de la aseguradora cuando el vehículo asegurado es conducido por una persona en estado de ebriedad.

Es por ello que habiendo arrojado la prueba practicada a la Sra. Toledo un valor de 1,15 gr/litro de alcohol en sangre, afirma se encontraba en estado de ebriedad.

Tal circunstancia motivó que se labrara un acta contravencional que dio origen a un expediente que tramitó por ante el Juzgado de Paz en el que la Srta. Arévalo reconoció encontrarse en estado de ebriedad al momento del siniestro.

Finalmente refiere que las exclusiones de cobertura, tal como se da en el caso de autos son plenamente oponibles a terceros.

Por otra parte refiere la caducidad de los derechos del asegurado por incumplimiento a las cargas legales y contractuales. Ello así en tanto en el uso de sus facultades, la aseguradora designó a un estudio liquidador encargado de recabar la información vinculada al siniestro.

El estudio en cuestión fue Scan Loss SRL y entrevistada que fuera la Srta. Toledo, esta comentó las circunstancias del siniestro e informó que se le había practicado control del alcoholemia arrojando resultado negativo pero sin exhibir la copia del resultado.

A los fines de contar con toda la información, el estudio liquidador le envió 9 Cartas Documento solicitándole adjunte la documentación faltante sin haber dado respuesta.

Finalmente, habiendo tomado conocimiento de que la actora había ingerido alcohol, se confirmó que había faltado a la verdad al informar a liquidador motivando tal actitud la remisión de una carta documento en la que se le informaba que se declinaba la cobertura. Si bien la demandada contestó esta misiva, no negó la circunstancia vinculada al consumo de alcohol.

Finalmente se le remitió una última carta documento notificándola de la caducidad de sus derechos como asegurada por incumplimiento malicioso del segundo párrafo del art 46 de la Ley 17.418 que establece la pérdida del derecho a recibir cobertura asegurativa y en consecuencia sostiene no adeudar nada al actor.

Subsidiariamente contesta demanda, planteando el límite de cobertura asegurativa y negando las afirmaciones efectuadas por la actora en su demanda.

Niega que haya existido responsabilidad de la Srta. Toledo en el siniestro y cuestiona tanto la procedencia como la cuantía de los daños reclamados. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

IV.- Mediante presentación (E0014) la demandada contesta el traslado, desconociendo gran parte de la documental y argumentando al inoponibilidad de la culpa grave del conductor cuando no se refiere a un hecho del propio asegurado; la intrascendencia del estado de ebriedad al haber sido la causa del siniestro, la conducta del actor.

Por otro lado, endilga incongruencia a la aseguradora al adjudicarle un estado de ebriedad por un lado y por el otro referir que condujo de acuerdo a las normas y reglamentación aplicable, negándole responsabilidad en el siniestro.

Funda en derecho y plantea temeridad en la presentación.

V.- Mediante presentación (E0015) la actora contesta el traslado de la excepción interpuesta por la aseguradora, desconociendo en primer lugar la documental acompañada y solicitando se desestime el planteo.

En primer lugar sostiene no encontrarse acreditada la alcoholemia positiva que se

le adjudica a la accionada.

Por otra parte refiere que las exclusiones de cobertura son de interpretación restrictiva, debiendo ser analizadas desde una perspectiva constitucional ya que las víctimas podrían verse privadas de una reparación integral. Sumado a ello, considera que se encuentra legitimado como tercero damnificado a resistir y oponerse al planteo de la aseguradora por el deber que tiene esta de mantener indemne al asegurado así como también por lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Seguros y los derechos con los que cuenta por su carácter de tercero damnificado.

Afirma que las cláusulas de exclusión opuestas por la aseguradora no lo alcanzan en su calidad de víctima ya que distingue respecto a la situación de que el asegurado se vea privado de la cobertura de la indemnidad a la víctima.

Sostiene que avanzar en el sentido propuesto por la aseguradora implicaría desvirtuar la naturaleza del seguro obligatorio de responsabilidad civil y que a todo evento es la aseguradora la que debe responder y repetir contra su asegurado.

Cita inclusive el la cláusula obrante en la foja 42 de la póliza adjuntada por la aseguradora de la que surge que es la aseguradora la que debe responder hacia el tercero víctima y repetir contra su asegurado y la necesidad de interpretar el carácter de consumidor.

Funda en derecho y solicita el rechazo del planteo de la aseguradora.

VI.- En fecha 08/08/2023 se celebra la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo entre las partes se proveyeron las pruebas ofrecidas. Producidas las mismas y clausurada la etapa probatoria, se pusieron los autos a disposición de las partes para la presentación de los alegatos. Presentados los mismos, se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- Cabe señalar que el accidente que aquí se debate se da por dos vehículos en movimiento, con lo cual la cuestión debe resolverse a la luz del Art. 1757 CCCN y ccds. (Ex-Art.1113). Esto es, se presume el riesgo o vicio de los automotores, el dueño o guardián es en principio responsable de los daños que cause salvo que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad, que se debe invocar y probar.

Así en forma reiterada lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro -con cita en el supuesto regulado en el derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, que en el punto no ha sufrido modificaciones que pudieran alterar el análisis y

conclusiones a las que arriban: "...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño..." (Cf. STJRN en autos "Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

Las principales características del régimen legal actual (Art. 1757 y ss. del CCCN), no han sido innovadas con relación al anterior, pudiendo mantenerse la afirmación de que el riesgo "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

Para concluir, en el caso conforme lo regula Art. 1769 el CCCN "... los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". Así la remisión al régimen de la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades, contenido en el Art. 1757 del mismo código, ya ha sido abordada en su contenido.

Por su parte el Art. 1722 CCCN en consonancia con lo establecido por el Art. 1729 del CCCN, disponen que es el demandado quien deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe el nexo causal, para de ese modo acreditar su falta de responsabilidad objetiva, pudiendo así quedar liberado, excepto disposición legal en contrario.

Expuesto el marco normativo de aplicación, corresponde ingresar al análisis de

los elementos de prueba aportados por las partes.

Dado el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes tienen la carga procesal de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos, en la invocación del derecho aplicable y probar en consecuencia, conforme lo prevé el art. 348 del CPCyC.

II.- En el caso que nos ocupa no existe controversia respecto a la ocurrencia del siniestro, la fecha, el lugar y vehículos intervinientes; en efecto la divergencia entre las partes está en la mecánica del siniestro y consecuente responsabilidad en el mismo.

Por un lado la actora refiere haber estado circulando como acompañante a bordo de la camioneta Nissan en forma reglamentaria por calle Juan Domingo Perón (Av. Circunvalación) sentido norte-sur, al llegar a la intersección con Nicaragua, la demandada circulando imprudentemente ingresó a la calle Perón invadiendo el carril por el que circulaban e impactando de frente.

Por otro, la accionada refiere haber estado circulando al mando del Fiat Palio por calle Nicaragua sentido este-oeste y al llegar a la intersección con calle Perón colocó el guiñe para girar a la derecha, la camioneta Nissan que se desplazaba en dirección contraria sobre la calle Perón, transitando con exceso de velocidad, invadió su carril y colisionaron de frente.

Claramente del relato de ambas partes surge que se endilgan mutuamente haber invadido el carril contrario al que les correspondía, alegando tal circunstancia como causal del accidente.

Mediante escrito ([E0096](#)) el perito accidentológico presentó su informe, para el cual se basó en las constancias obrantes en al causa civil, la penal y la visita al lugar.

Respecto a la mecánica del siniestro, dijo el profesional en su informe: *"El día 30 de enero del año 2022 siendo aproximadamente las 8.00 horas, en momentos y circunstancias que el ciudadano Juan Francisco Villar circulaba por calle Av. Juan Domingo Perón de la ciudad de Cipolletti con sentido Norte – Sur, carril oeste, conduciendo camioneta marca Nissan dominio DTY-210, antes de llegar a la intersección de calle Nicaragua es impactado en su parte frontal por el Fiat Palio, dominio AA332JV, conducida por la ciudadana Luciana Nicole Toledo Arévalo, quien previo al impacto se encontraba circulando por calle Nicaragua sentido Este- Oeste y al llegar a la intersección realiza un giro hacia la mano derecha por J.D. Perón, invadiendo carril contrario, por donde circulaba la NISSAN quien percibe el peligro 11.40 metros antes de la zona de impacto y comienza a realizar maniobra evasiva*

mediante frenado no pudiendo evitar el choque frontal, y vehículo FIAT PALIO en pos impacto realiza una maniobra de roto-traslación inversa a su marcha o giro hasta detenerse en su posición final."

Por si alguna duda quedara agregó el profesional que *"Etiología del siniestro basado en la maniobra de invasión de carril de parte del vehículo FIAT PALIO, interponiéndose en la línea de marcha de la camioneta NISSAN, conforme se desprende del relevamiento de Criminalística en fotografías y planimetría que consta en legajo penal. De acuerdo a la maniobra realizada por el vehículo FIAT PALIO, se tornó inevitable la producción del evento de acuerdo al análisis del párrafo anterior."*

Considerando las versiones expuestas por las partes y en función de la claridad de la pericia es indudable que fue el vehículo Fiat Palio conducido por la accionada el que invadió el carril contrario, es decir el carril por el que circulaba la camioneta Nissan en el que se trasladaba el actor y por ello la responsabilidad de las consecuencias dañosas del siniestro recaen sobre Lucía Toledo Arévalo.

No dejo de advertir que sin perjuicio de la pericia, la accionada ya había reconocido la invasión del carril contrario al efectuar la maniobra de giro ante el estudio Scann Loss SRL (Cf. [\(E0078\)](#) pág.20)

Sumado a ello tengo también en consideración que conforme surge de las actuaciones penales que fueran agregadas a estos autos ([\(I0026\)](#)) surge que la causa del siniestro fue el obrar imprudente y antirreglamentario de Lucía toledo Arevalo quien conducía bajo los efectos del alcohol.

III.-Determinada entonces la responsabilidad de la accionada en el siniestro, corresponde analizar los daños reclamados por la actora para establecer su existencia y en su caso, extensión.

a. Reclama la actora una indemnización por incapacidad sobreviniente. Refiere haber sufrido lesiones cuyas consecuencias acarrear limitaciones parciales y permanentes.

A los fines de acreditar las mismas se produjo pericial médica [\(E0079\)](#) en la que el especialista, considerando los antecedentes obrantes en la causa, estudios y el examen del actor, concluyó que *"Emiliano Santiago Villar, de 25 años al momento del examen pericial, padeció como consecuencia del accidente de tránsito que motiva esta litis, de una fractura de la epífisis superior del peroné derecho, la cual fue tratada en forma incongruente con una bota de yeso y asimismo de una lesión del cuerpo del menisco interno, la cual fue tratada mediante meniscectomía por vía artroscópica; afecciones*

estas que no han dejado secuelas funcionales y tal como se detalla en el examen físico practicado en el punto 4 de este informe pericial médico- legal."

Consideró también el perito que a su criterio existe relación de causalidad directa entre el accidente y las lesiones sufridas.

Estimó la incapacidad del actor en un 7 % considerando Fractura de la epífisis superior del peroné consolidada en eje y sin lesión neurológica 2,00% y Meniscectomía interna artroscópica: 5,00%.

El informe fue objeto de pedido de explicaciones por la demandada (E0082) quien consultó en primer lugar la ubicación en el baremo de la lesión indicada por el perito. Solicita también se amplíe la explicación respecto a las características que tendría que tener un traumatismo como el de autos como para provocar una fractura proximal del peroné y una lesión meniscal.

Solicita también la parte, explique el perito si tuvo a la vista previo a su dictamen el informe de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde constan informes médicos y dictamen médico de comisión en el que le asignan 5 % de incapacidad por lesión meniscal por entorsis de rodilla derecha, luego de una artroscopía simple. En caso de haberlo considerado, indique si se trata de una afección previa o preexistencia y de qué manera influye en el cálculo final de incapacidad.

Mediante presentación (E0087) el perito respondió indicando la ubicación en el baremo de la incapacidad asignada. Por otra parte señaló que la artroscopía a la que fue sometido el actor con fecha 23/03/2022 fue para reparar una lesión meniscal y no por la fractura de peroné, explicando además el mecanismo de esta lesión.

Agrega el especialista que "*... se puede observar que el señor Emiliano Santiago Villar, padeció de un accidente vial con fecha 30 de Enero de 2022, con fecha 04 de Marzo de 2022, le practican una Resonancia Magnética Nuclear de la rodilla derecha y en la cual le detectan una lesión meniscal interna y por lo cual es operado con fecha 23 de Marzo de 2022; ergo nada indica en el expediente que la citada lesión del menisco interno de la rodilla derecha del actor tuviera otra etiología que no sea el accidente que motiva esta causa*"

Por otra parte, el perito reconoce haber omitido analizar las actuaciones motivada en el accidente de trabajo y refiere que "*Es de destacar que con fecha 10/11/2020, el actor sufre un accidente de trabajo y por el cual se le realiza una Resonancia Magnética Nuclear de la rodilla derecha y en la cual se detectó un desgarró del cuerno posterior y región corporal del menisco interno y el menisco externo no presentaba*

lesiones. Dicha lesión fue reparada con fecha 11 de Diciembre del 2020 por el médico traumatólogo Juan Binetti, quien le practicó una resección parcial del menisco interno y posterior regularización con Shaver.

Sin desmedro de lo anterior, debo destacar que si bien el actor tuvo una lesión meniscal interna en el año 2020, esta fue reparada por vía artroscópica y por ende, tal lo expresado en el trabajo pericial, la lesión meniscal detectada en la Resonancia Nuclear de fecha 04 de Marzo de 2022 no guarda relación causal con la del año 2020 (reparada) y si guarda relación causal cronológica y de idoneidad lesiva, con el evento dañoso de fecha 30 de Enero de 2022 que motiva esta litis; por lo cual estimo que se encuentra justificado el porcentual otorgado del 5% (cinco por ciento) por meniscectomía interna artroscópica."

De lo expuesto advierto que el perito brindó las explicaciones requeridas, las cuales dan suficiente respuesta a lo solicitado, sin que de ello surjan elementos que tengan entidad para modificar el porcentaje de incapacidad del 7 % asignado en el informe pericial.

Por otra parte dicho porcentual asignado a la incapacidad física se advierte como razonable y acorde a la entidad de las lesiones padecidas por el actor y a falta de elementos de prueba que justifiquen un apartamiento del mismo, será así considerado.

Al demandar, la actora consideró también un porcentual en concepto de incapacidad psicológica como consecuencia del accidente sin asignarle un porcentual independiente. A los fines de acreditar tal extremo, se practicó en autos la pericia correspondiente mediante movimiento (E0088) en la que la profesional interviniente luego de entrevistar al actor y evaluarlo concluyó que "*De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N Castex y Silva, el cuadro detectado en el señor Villar Emiliano Santiago se corresponde con un 2.6.9 depresiones neuróticas o reactivas leve con un porcentaje del 10%.(...)*

Se recomienda que el actor realice un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración de la vivencia sufrida y la sintomatología sobreviniente a los fines de evitar su agravamiento. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada individuo, la frecuencia del mismo quedara bajo criterio del profesional tratante, se estima conveniente una frecuencia semanal. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, es de \$18000."

La pericia mereció la impugnación de la citada en garantía quien cuestionó la

falta de especificación de parámetros para fijar tal porcentaje, atento a que más allá de los indicadores de angustia que indicó la perito, no se advierte que el actor se haya visto impedido de continuar su vida.

Ante la falta de respuesta de la perito a la impugnación, pese haber sido debidamente intimada, mediante providencia obrante en movimiento (I0066) se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la pérdida del derecho a percibir honorarios.

Cabe señalar que a los efectos de la aplicación de la fórmula polinómica de uso generalizado en el fuero civil -señalada su utilidad por la actora- se requiere como parámetro de cálculo, definir el porcentual de incapacidad psico-física permanente (Cf. art. 1746 del CCCN), por lo que el mismo deberá ser reflejado en un procedimiento de constatación del estado patológico consolidado a juicio de profesional idóneo.

No advierto que en el caso de autos se configure tal supuesto, ya que no solo la especialista no lo determinó de tal manera sino que además propuso un tratamiento para elaborar la vivencia sufrida estimando su frecuencia y costo, lo que será considerado dentro del rubro gastos médicos, ello así conforme fuera expuesto también en la demanda.

Entonces, tal como fuera indicado, el porcentual del 7 % no aparece desmedido y si ajustado a las constancias de autos, será considerado para la Cuantificación del daño; para tal tarea tendré en cuenta como guía lo que el Máximo Tribunal local ha venido destacando en forma sostenida y reiterada en cuanto a la relevancia de garantizar el principio de congruencia (Cf. STJRN "SANDOVAL", del 21/11/2012; "HUINCA", del 13/11/14, entre otros); Así también parámetros con clara finalidad orientativa y unificadora para la determinación del quantum indemnizatorio (cf. "HERNANDEZ C/ EDERSA" del 11/08/2015, "PEREZ BARRIENTOS" del 30/11/2009, "JEREZ" del 24/11/2015, "GUICHAQUEO" del 18 de agosto de 2016, "FLEITAS" del 03 de julio de 2018 y más recientemente "MACHIN" DEL 24/06/2024).

A los fines de establecer las pautas orientativas, tendré en consideración que:

I) El actor al momento del hecho (30/01/2022) tenía 24 años, en tanto surge de la historia clínica y actuaciones penales como nacido el 17/11/1997.

II) El ingreso del accionante: El salario del actor, que de conformidad con la doctrina legal debe considerarse el ingreso mensual devengado a la fecha del dictado de la sentencia de Primera Instancia.

"...En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de

los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)..." (...) "pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia. Es por ello que nada impide que una deuda de estas características se exprese en valores vigentes al momento del fallo. En la especie, que se tome uno de los elementos de la fórmula, el SMVM vigente a la fecha de la sentencia, para calcular el daño" (cf. STJRNS1, en autos: "GUTIERRE". Se. 65/24).

En consonancia con lo resuelto recientemente por el STJ, tengo en consideración que el actor denunció un ingreso como empleado de la empresa Pollolín de \$ 104.222,87 a la fecha del accidente, extremo que tengo por acreditado en virtud de las resultas de las pruebas informativas de autos tanto a la firma empleadora como a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Entonces en cuanto al ingreso de la actora, tomaré el monto de \$ 104.222,87. En base al fallo "Gutierre" del STJ, que sentó pautas orientativas para determinar el ingreso al momento de la sentencia para el cálculo indemnizatorio, se ha recurrido a la variable del SMVM al momento del infortunio incapacitante de \$32.000 (cf. Res. 11/2021), para obtener que el haber mensual del accionante representaba al momento del hecho 3,25 veces el monto del SMVM; lo que implica a la fecha de la presente, considerando un SMVM de \$ 346.800 (cf. Res. 9/25) deberá computarse una base de ingreso de \$ 1.127.100 (346.800 x 3.25) para considerar para el cálculo.

Pues bien, considerando los factores desarrollados y expuestos, en la herramienta prevista para dicho cálculo en el sitio web de nuestro poder judicial, corresponde fijar el monto por el rubro de incapacidad sobreviniente la suma de \$ 40.547.138,54 ([cálculo incapacidad](#)) con intereses a una tasa pura anual del 8% desde el hecho dañoso hasta el presente, en la suma de \$ 53.813.594,61 sin perjuicio de los intereses que comiencen a devengarse por vencimiento del plazo para abonar, desde la fecha de la presente y hasta efectivizarse, para la cual será de uso la tasa fijada conforme los precedentes de la doctrina legal en STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín".

b.- Reclama también la actora la suma de \$ 140.000 en concepto de gastos médicos por compra de material quirúrgico así como sesiones de kinesiología.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que: "... *debe recordarse que es*

la naturaleza de las lesiones lo que lleva a la operatividad de la presunción (reconocida desde antaño en múltiples pronunciamientos de variadas jurisdicciones) referida a la existencia de este tipo de gastos médicos, de farmacia y por traslados, habiéndose dicho que "...los gastos de traslados deben admitirse aunque no exista prueba directa de esas erogaciones, puesto que se deducen de las lesiones padecidas y de la atención médica que requieren su curación..." (conf. antecedentes de la misma Cámara en "Quinchao Calfumil" del 22.10.2018 y citas de S. Tanzi, en "Rubros de la Cuenta Indemnizatoria de los Daños a las Personas", pág. 462, Ed. Hammurabbi; y vid CNCiv. Sala I. in re: "C., G. J. c. P., E. S. y otros" del 28.11.2013). Tales criterios doctrinales y jurisprudenciales aparecen hoy expresamente consagrados en el actual artículo 1746 del Código Civil y Comercial..." (cf. CI-10416-C-0000 - FIGUEROA LAILA MACARENA C/ TRANSPORTES DON OTTO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) 15/09/2023).

En el caso que nos ocupa, conforme surge de lo ya analizado, se acreditó la entidad de las lesiones sufridas por la actora producto del accidente, por lo que corresponde hacer lugar al rubro reclamado en concepto de costo de medicamentos y transporte por la suma de **\$90.000**, suma que se encuentra calculada a la fecha de la presente, con lo cual no conlleva intereses, sin perjuicio de los que correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago.

A dicha suma deberá adicionarse el monto correspondiente al tratamiento psicológico que tal como surgió al analizar la pericia en cuestión, si bien se desestimó el porcentual de incapacidad asignado por la profesional, no corre la misma suerte la indemnización por los gastos necesarios para un tratamiento psicológico.

Cabe señalar que la necesidad de tratamiento psicológico es una de las formas en las que se exterioriza patrimonialmente la lesión causada en la faz psíquica del sujeto y constituye un daño patrimonial indirecto. Por ello, para atender los tratamientos futuros psicoterapéuticos aconsejados por la Perito, como posibilidad para mejorar la calidad de vida de la actora, un tratamiento con una frecuencia semanal y con una duración estimada de 6 meses ya que si bien la perito indicó que ello depende de la evolución, lo cierto es que se trata de un plazo habitual para el porcentual asignado y situación descrita. A un costo de \$ 18.000 por sesión como monto indicado, se arriba a la suma de \$ 432.000 que con intereses desde la fecha de la pericia (13/06/2024) a la de la presente asciende a \$ 1.167.159,89; sin perjuicio de los intereses que correspondan ser aplicados hasta la fecha de su efectivo pago.

c. Reclama la actora en concepto de daño moral la suma de \$ 900.000 con basamento en las consecuencias que sufrió con origen en la impericia, negligencia e imprudencia de la demandada al conducir, lo que le provocó trastornos por traslados, dolor, no poder deambular y trabajar por varios meses.

Siguiendo la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, en relación al daño moral se ha dicho "*... Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el dañomoral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el dañomoral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).*" (Cf. Autos:

ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza "... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad..." (cf. STJRS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En relación a la cuantificación del rubro, ha dicho con meridiana claridad nuestra Excm. Cámara en autos "PEDERNERA Patricia Ines Y Otra C/ Martínez Alejandro Claudio Y Otra S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO), Expte CI-29733-C-0000, sentencia de fecha 27/02/2024, que "...los jueces deben sopesar afecciones espirituales, emocionales o existenciales, que son de un carácter muy subjetivo y que pueden resultar equívocas en las valoraciones técnicas que se hacen en los procesos judiciales ... en doctrina y jurisprudencia se han propuesto múltiples fórmulas o criterios o modos de traducir en dinero (reparación sustitutiva) este tipo de indemnizaciones; y ...tales opiniones terminan siendo precisamente eso: opiniones. Seguramente será muy diferente la valoración que tiene un protagonista (o damnificado) por este tipo de perjuicios, de la que puede tenerse como espectador. Pero lo cierto es que el Poder Judicial debe dar siempre una respuesta jurídica (no emocional ni pasional) a este tipo de entuertos; dado que ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos del damnificado (tampoco es un objetivo lograr dicha certidumbre, y menos basada sólo en los dichos de la propia parte), sino mensurar una prestación 'sustitutiva de aquél, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho productor del daño..." (conf. voto del suscripto en "Palacios c/ Galli", Expte. 3008-SC-16 del registro de esta Cámara).-Para llegar al

resultado que se busca, en esta materia, se distingue entre la “valoración del daño” (circunstancias en que se produjo, su contenido intrínseco, su duración, interés espiritual, alteración presente y futura del ritmo normal de vida, etc.; a los que hice antes referencia) y la “cuantificación de la indemnización”, que permite ubicar en cada caso una cuantía para el resarcimiento (vid. conceptualmente, R. Pizarro, en La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista Derecho de Daños, 2001-1, pág. 346 y s.s.).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador". (Cf. Códigos Procesales..., Tº II, Pág. 239).

Conforme la prueba obrante en autos si bien no existen dudas respecto a las lesiones sufridas por el actor producto del accidente de tránsito, sin embargo tengo en consideración que tal como surge de la pericia médica, las afecciones sufridas no dejaron secuelas funcionales conforme las pruebas a las que el perito sometió al actor.

Ello igualmente no implica desconocer que el actor con 23 años estuvo enyesado un mes y luego fue intervenido quirúrgicamente, debiendo luego concurrir a sesiones de kinesiología en el marco de su recuperación, todas situaciones que lógicamente implican una alteración espiritual.

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$ 700.000 en favor de la parte actora, suma a la que corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN “LOZA LONGO”) desde la fecha de ocurrencia del evento (30/01/12/2022) y hasta la de la presente, que asciende a un total de \$ 928.876,90.

IV.- En función de la excepción interpuesta por la citada en garantía, corresponde pasar a su análisis y resolución.

La aseguradora citada planteó la falta de legitimación pasiva por no seguro y exclusión de cobertura por encontrarse el conductor del vehículo asegurado en estado de ebriedad al momento del siniestro y manifestando por ello su voluntad de declinar la

cobertura del seguro contratado con la Sra. Erika Toledo.

Ello en base a la información que surge del test de alcoholemia que le fuera practicado a Lucía Arévalo Toledo por la policía luego de ocurrido el siniestro.

Cita en apoyo a su postura lo dispuesto por el punto 10 de la cláusula 2.1 de las condiciones generales de la póliza 9-5283977 que establece que no asegurará los siniestros producidos cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad, extremo que se configura según la cláusula cuando el resultado del control de alcoholemia sea igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre.

Afirma que tal como surge del control, el resultado fue de 1,15 gr/litro de alcohol en sangre y de allí que corresponde la exclusión.

Frente a tal circunstancia, la demandada contestó indicando que el siniestro había sido tácitamente aceptado por aplicación del art. 56 de la Ley de Seguros, ya que si bien la aseguradora hace referencia a la remisión de sendas cartas documento, se basó en el pedido de información referido a si se había practicado control de alcoholemia en fecha 18/10/2022 cuando conforme la accionada esa información ya había sido proporcionada en la nota del 04/02/2022.

Es por ello que afirma que al momento de la carta documento de fecha 18/10/2022 la aseguradora ya contaba con toda la información necesaria para expedirse respecto al siniestro considerando los 30 días desde la fecha de la denuncia el 02/02/2022.

Por su parte, la actora también contestó la excepción planteada por la citada aludiendo a la interpretación restrictiva de las exclusiones de cobertura y que la aseguradora debe mantener indemne a su asegurado por cuanto adeude a terceros con motivo del accidente, tal es su caso.

Así también refiere que la exclusión planteada en modo alguno puede alcanzarlo por su carácter de tercero víctima.

Sostiene su carácter de consumidor también y que por ello debe ser indemnizado y cita en su favor una cláusula obrante en la póliza de la que surgiría el deber de la aseguradora de indemnizarlo sin perjuicio de la facultad de repetir contra los responsables civiles.

De acuerdo a la prueba producida en autos, principalmente las actuaciones penales, surge acreditado que la accionada Lucía Arévalo Toledo dio positivo el test de alcoholemia que se le practicara luego del siniestro, arrojando una graduación de 1,18

gr/l.

Ahora bien, conforme surge de la póliza acompañada en la cláusula 2.1 (Exclusiones a la cobertura para la Responsabilidad Civil) que refiere *"El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: inciso 10 "Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se le niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramo de sangre al momento del accidente..."*

En función de no resultar una defensa nacida con posterioridad al accidente, se deduce con claridad que conforme los términos de la póliza, no corresponde que la compañía aseguradora responda en el siniestro de autos. En este sentido se ha dicho que *"Cuando no se trata de una defensa nacida con posterioridad al siniestro ni de una controversia sobre la incidencia de la acción u omisión del asegurado sobre el riesgo asumido, sino de una delimitación subjetiva expresamente prevista por la ley (arts. 70 y 114, Ley 17418) para impedir el nacimiento de los derechos emergentes del contrato - en el caso, se pactó como causa de exclusión de la cobertura el estado de ebriedad y que el mismo se presumiría si el asegurado se niega a someterse a la prueba de alcoholemia-, no existe razón legal alguna que autorice a privar a la aseguradora del ejercicio de la defensa de exclusión de cobertura."* (Cf. Autos:Kober, Marta Ester y otro vs. Iribarren, Luis Alberto y otra s. Sumario /// Cám. Apel. Sala CC N° 1, Concordia, Entre Ríos; 01/09/2011; Rubinzal Online; 7464; RC J 613/12)

En relación a la cláusula citada por el actor al contestar el traslado referido a que la Aseguradora asume el pago de las indemnizaciones a la víctima y luego repetiría contra su asegurado (ubicado en pág. 42 de la póliza) no resulta aplicable al caso de autos, ya que la misma se encuentra dentro de la cláusula COEX2.1 (Coberturas al exterior) (cf. Pág. 41) indicando expresamente *"Seguro de Responsabilidad del Propietario y/o Conductor de vehículos Terrestre (Auto de Paseo Particular o de Alquiler) no matriculados en el País de Ingreso en Viaje Internacional. Daños causados a persona o cosas no transportadas (Mercosur)"*. Por lo que deviene inaplicable al caso de autos.

Por otra parte, destaco que nuestra Excma. Cámara se ha pronunciado respecto a este tema haciendo lugar a la exclusión explicando la fuente de la misma *"La SSN*

(Superintendencia de Seguros de la Nación) ha autorizado la inclusión en las pólizas de una cláusula de “objetivación” del grado de alcohol en sangre a fin de que el manejo en esas condiciones sea considerado “culpa grave”, y la misma resulta una pauta interesante para “objetivar” el estado de ebriedad que constituye culpa grave en el manejo y que opera como causal de exclusión de cobertura. Esta regla tuvo su origen en una presentación efectuada por la AASC (Asociación Argentina de Compañías de Seguros) en el Expte. N° 36121, que dio lugar al dictado del proveído 87850/98. El mismo autoriza la inclusión de una cláusula que determina el grado de alcohol en sangre que autoriza la exclusión y determina el porcentaje en el que se diluye en el tiempo y complementa la interpretación de “culpa grave” del art. 70 de la ley 17418 que dice: “El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave...”.-

La cláusula interpretativa cuya introducción autorizara la SSN es la siguiente: “Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora”.

Tal como se probó en autos, el resultado que arrojó la prueba de alcoholemia practicada a la actora fue de 1,18 gr/l. Y en relación a la causa del accidente, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones penales así como del informe y la propia declaración de la demandada, fue quien al girar hacia su derecha para tomar la J.D. Perón con sentido sur-norte, dobló en forma tan abierta que invadió el carril contrario impactando de frente con la camioneta.

Por otro lado y en relación a los restantes argumentos expuestos por la actora tendientes a considerar inoponible la exclusión de cobertura en función de la función social que cumple el seguro, su carácter de consumidor, el principio de reparación integral y su carácter de víctima del siniestro debo decir que no resultan suficientes para desvirtuar lo expuesto en contrato de seguro.

En efecto, la exclusión de cobertura en función del estado de ebriedad en el que se encontraba la conductora demandada es una cuestión objetiva; se trata de un no seguro pactado desde el inicio o nacimiento del contrato. Es decir, una cláusula predisuelta desde el inicio del contrato que indica en forma descriptiva un riesgo que

no se encuentra cubierto.

Se ha señalado que *"las exclusiones de cobertura, de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir las hipótesis o las circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa"* (Stiglitz y Compiani, "Interpretación de las exclusiones de cobertura en el contrato de seguro", en "Teoría y Práctica del Derecho de Seguros", pág. 205).-

En similar sentido también se ha dicho que *"... dichas cláusulas de exclusión de cobertura no importan per se una ampliación de derechos del asegurador sino que "...su función consiste entonces en describir el ámbito dentro del cual el seguro brindará su amparo; son esencialmente descriptivas, marcando el área de aseguramiento mediante la mención de inclusiones y exclusiones, definiendo el marco operativo del contrato"* (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; El silencio del asegurador frente a la denuncia del siniestro, en Barbato, Nicolás H.; Derecho de Seguros, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 180 y sigs.).

"Más aun, en lo que respecta estrictamente a la razonabilidad y validez de la cláusula en cuestión, se ha señalado que la mentada previsión contractual no parece abusiva ni contraria a la buena fe negocial, pues conducir ebrio no solo es una condición excluida en la póliza, sino también prohibida por la propia ley. Se ha puntualizado asimismo que dicha cláusula, tal como ha sido redactada, tampoco es confusa, en tanto puede ser perfectamente comprendida por cualquier persona que contrate un seguro contra la responsabilidad civil. Por lo demás, se ha sostenido que tampoco se contrapone a los arts. 3 y 37 de la Ley 24.240, habida cuenta de que la cuestión se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación económica del contrato (conf. voto Aída Kemelmajer de Carlucci en SCJ Mendoza, fallo "Navarría, Gisela contra Sabatino Bustos F.", sent. de 01/07/2008; cita online AR/JUR/11560/2008).

Por su parte el Máximo Tribunal de la Nación que *"Ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado (Voto del juez Rosenkrantz).-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "Flores"* (Fallos: 340:765) al que se remite (arts. 36, 43, 52 de la Ley 9024 y la Ley 2449, art. 68).

Agrega, que *"Del tenor literal del art. 68 de la Ley 24449 no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada, ya que la norma dispone la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un vehículo*

automotor pero en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora (Voto del juez Rosenkrantz).-Del voto del juez Rosenkrantz en el precedente "Flores" (Fallos: 340:765) al que se remite.

En estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora. Cabe destacar, por un lado, que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad. Con esta previsión particular se procura evitar que el automotor sea conducido por quien no se encuentra en condiciones de hacerlo dado que ello incrementa el riesgo favoreciendo la protección de una conducta ilícita y de grave peligro para la sociedad.

Desde otro enfoque, se ha considerado que *“conducir un vehículo en estado de ebriedad implica asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI, 197). Cabe destacar que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley. Bajo esta premisa y atento a lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito, no cabe duda que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia, es un riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno (cfr. arg. en, Barbato, Nicolás, “Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED, 136-547/571).*

Por otra parte, la demandada al contestar el traslado sostiene la aceptación tácita del siniestro por no haberse pronunciado la aseguradora en el plazo de 30 días previsto en el art. 56 de la Ley de Seguros N° 17.418 ya que considera que la información complementaria que la aseguradora requería fue cumplimentada el 04/02/2022 por lo que la CD que rechaza la cobertura de fecha 18/10/2022 excedió sobradamente el plazo previsto en la norma.

Ahora bien, la citada adjuntó doce cartas documento en las que le requería información a la asegurada sin que las mismas hayan sido respondidas y en las que le hacía saber que los plazos se encontraban suspendidos, brindándole en la mayoría de las mismas dos teléfonos de contacto para consultas o asesoramiento.

En efecto, habiendo sido denunciado el siniestro en fecha 02/02/2022, la primera de las misivas fue en fecha 22/02/2022, solicitando confirmación o modificación de la

denuncia, ampliación, remisión de documentación tales como registro, informe si se iniciaron actuaciones penales con motivo del siniestro, daños materiales, personas transportadas, fotocopia de cédula verde, fotografías, datos de testigos presenciales, si se practicó dosaje alcohólico al conductor y en su caso resultado del mismo, entre otra información.

En las comunicaciones también hacían saber que ante la negativa o ausencia de comunicación, los términos continuarían suspendidos.

Las sucesivas comunicaciones a razón de una por mes desde febrero hasta octubre repetía la misma fórmula, haciendo remisión a la anterior enviada. Conforme el informe de OCA al responder el oficio cursado (I0034) fueron todas recibidas debidamente en el domicilio de la demandada.

De las doce cartas documento, solo la última de fecha 25/10/2022 (en la que la aseguradora notificó el rechazo expreso de la cobertura del siniestro en función de que se verificó que la conductora, Lucía Nicole Arévalo Toledo, conducía en estado de ebriedad) fue respondida por la asegurada, rechazando la misma y negando que la compañía tenga motivos para excusarse de cubrir el siniestro que nos ocupa.

Esta mereció una nueva carta documento por parte de la citada ratificando su anterior misiva y el rechazo de cobertura y además haciendo saber que existió un incumplimiento malicioso por parte de Lucía Arévalo Toledo al denunciar que no había consumido bebidas alcohólicas, lo que implicaba también la pérdida del derecho a ser indemnizado.

Frente al contexto expuesto, considero que no resulta aplicable la aceptación tácita del siniestro tal como lo pretende la accionada, ya que la información requerida no se trató solo del dosaje alcohólico que refiere la demandada ya había sido proporcionado en fecha 04/02/2022 sino también otra información, tal como se detallara en la misiva.

Y sin perjuicio de ello, resulta cuestionable que la accionada pretenda ampararse en tal circunstancia ya que aún cuando es cierto que en fecha 04/02/2022 declaró a la aseguradora que el dosaje no arrojó resultado positivo, brindó así información falsa ya que tal como surge de la constancia del test, suscripto por ella, arrojó 1,18 g/l.

De esta manera, se advierte que la demandada no cumplió debidamente con las cargas que la ley de seguros le impone en función de haber brindado información falsa a la aseguradora pese a las innumerables oportunidades que tuvo para rectificar tal extremo. Ello, activa a mi modo de ver lo dispuesto por el art.48 de la Ley de Seguros,

perdiendo así el derecho a ser indemnizado.

Nuestro STJ se ha pronunciado al respecto en un supuesto que resulta aplicable a autos y reviste el carácter de Doctrina Legal Obligatoria (Cf. art. 42 Ley 5731) cuando refirió que *"...En tal contexto, no se puede desconocer que el principio de buena fe rige en todas las etapas de la relación jurídica (constitución, ejecución e interpretación), que es de aplicación a todas las partes que componen dicha relación (inclusive al asegurado) y que les impone un comportamiento leal y adecuado a las circunstancias de los acontecimientos. Suma importancia en este ámbito el deber de cooperar de las partes entre las que se encuentra, para el asegurado, facilitar al asegurador la información respecto del hecho, en la medida en que tenga la posibilidad razonable de proporcionársela. Una interpretación contraria permitiría avanzar sobre los derechos que emergen del contrato para limitar los derechos de la aseguradora en desmedro del equilibrio contractual..."* (Cf. Autos "75 - LONCON EVES, JUAN EMILIO Y OTRAS C /BALSEIRO, SANTIAGO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) - CASACIÓN 11/10/2022 - DEFINITIVA Expediente BA-31833-C-0000)

Claramente en autos hubo un obrar contrario a la buena fe por parte de la accionada, y por ello, resulta procedente la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada con costas a cargo de la primera y en consecuencia corresponde hacer lugar a la exclusión de cobertura, rechazándose así la citación en garantía solicitada por la accionada por haber conducido en estado de ebriedad al momento del siniestro superando los límites previsto en la póliza así como por haber falseado información al denunciar el mismo.

V.- Que conforme lo expuesto en los considerando y lo concluido en base a quien resulta vencedor en el presente litigio, al pronunciamiento referido a la carga de las costas le cabrá igual suerte, de modo que las mismas deben ser impuestas a cargo de la parte demandada en su calidad de vencida, conforme el principio contenido en el Art. 62 del CPCC.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN (modifica al anterior 505 CC) que establece *"... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de*

honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas) y los honorarios de los peritos 5% a cada uno (Art. 18 in fine Ley 5069) sobre la acción principal, los honorarios de la letrada apoderada de la citada en el 14% + 40% (\$10.793.867,88) excluidos los honorarios profesionales del letrado de la condenada en costas (Cf. Arts. 730 CCCN y 425 CPCC) se alcanzaría una cifra del orden de \$ 28.112.237,05 siendo el tope del 25% del Monto de condena la de \$13.767.688,62, y siendo esta última representa el 54,82% de la primera, se determinarán a prorrata los honorarios correspondientes.

De esta manera se determinan los honorarios de patrocinante de la parte actora en el 54,82% de 3 etapas del 16% M.B; el 54,82% del 14 % mas el 40 % a la apoderada de la citada, los de los peritos médico y accidentológico el 5% con la reducción del coeficiente del 54,82% (cf. Arts. 8 L 5069).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Emiliano Santiago Villar en contra de Lucía Nicole Toledo Arévalo y Erika Toledo y **CONDENARLAS** a abonar en el plazo de 10 días a la parte actora la suma de Pesos Cincuenta y Cinco Millones Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 50/100 centavos (\$ 55.070.754,50) (Cf. Art. 145 y ccdtes. del CPCyC).

II.- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva y **RECHAZAR** la citación en garantía de la compañía Zurich Argentina Cía. de Seguros SA con costas a la demandada.

III. Las costas se imponen a la demandada objetivamente perdidosa (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCyC).

IV. **REGULAR** los estipendios profesionales del siguiente modo:

a. Del abogado patrocinante de la parte actora Roberto Federico Rappazo en la suma de Pesos Cuatro Millones Ochocientos Treinta Mil Trescientos Sesenta y Seis (\$ 4.830.366) MB.\$ 55.070.754,50 x 16% (3/3 etapas) Cf. arts. 6, 7, 8, 38 y 39 de la L.A.) (Coef. 54,82%)

b. Del abogado patrocinante de la demandada Iván Chelía la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Nueve Novecientos Cinco con 63/100 centavos (\$ 7.709.905,63) MB.\$55.070.754,50 x 14% (Cf. arts. 6, 7, 8 y 10 de la L.A.).

c.- De la abogada apoderada de la citada en garantía María Carolina Gastaldi Ferla la suma de Pesos Cinco Millones Novecientos Diecisiete Mil Ciento Noventa y Ocho con 37/100 (\$ 5.917.198,37) MB.\$55.070.754,50 x 14% + 40% por apoderamiento (Cf. arts. 6, 7, 8 y 10 de la L.A.). (Coef. 54,82%)

c.- Del perito accidentológico Aldo Fabián Capitan en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 12/100 centavos (\$ 1.509.489,12) y los del perito médico Daniel Roberto Ambroggio en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 12/100 centavos (\$ 1.509.489,12) (MB.\$55.070.754,50 x 55) (Cf. art. 18 Ley 5069) (Coef. 54,82%) y a la perito psicóloga no se le regulan honorarios cf. providencia del 19/02/2025.

Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que los mismos no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo; y no obstan a los complementarios que pudieran corresponder, en orden a la doctrina "PAPARATTO", que se determinarán cuando exista planilla de liquidación firme.

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez